

801  
AUTO No.  
Valledupar,

27 AGO 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA SEÑORA YANINA ANGARITA, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DEL BALNEARIO CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CODAZZI-CESAR”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir la presente decisión dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que este despacho recibió queja vía telefónica el día 31 de marzo de 2014, en la que se pone en conocimiento que vendedores de comida en la bocatoma del acueducto de Codazzi arrojan desechos y basuras al río Magiraimo, ocasionando contaminación, malos olores y acumulación de desechos impidiendo el pase del agua. Así mismo el día 31 de marzo de año en curso, se recibió queja suscrita por el señor Gerente de EMCODAZZI en la que manifiesta que tuvo conocimiento que el día 30 de marzo de 2014, se daría inauguración del establecimiento comercial denominado Caracolí, ubicado antes de la captación del acueducto del municipio de Codazzi, generándose contaminación.

Por lo anterior este despacho mediante Auto 228 de 2014, ordenó Inicio de Indagación preliminar y llevar a cabo Visita de Inspección Técnica, la cual se adelantó el día 21 de abril de 2014, la cual arrojó las siguientes:

“(...)

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

*Durante la inspección Técnica del establecimiento se pudo evidenciar que:*

- *En la zona protectora y de amortización del cauce del río Magiraimo hay una construcción de una estructura (kiosko) el cual es utilizada como pista de baile, ubicada a 12 metro del cauce del río violando el artículo 83 inciso D. del Código Nacional de Recursos Naturales decreto 2811 de 1974.*
- *Los documentos del establecimiento no mostraron ningún documento de concesión o permiso con fines recreativos ni cámara de Comercio o documento que certifique el uso que le están haciendo al cauce del río Magiraimo violando el artículo 103 del Código de Recursos Naturales decreto 2811 de 1974*
- *Se realizaron trinchos en medio del cauce con la finalidad de represar el cauce del río para poder usarlo con fines recreativos y de turismo sin prestar ningún permiso*
- *Se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos provenientes de la actividad comercial que se ejerce en el balneario como son plásticos, bolsas entre otras*
- *El lugar del balneario se encuentra a 3.99 km aguas arriba sobre el cauce del río de la bocatoma con coordenadas No. 10 3°42.66" E73 10°7.58”.*

**CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

*Después de realizada la inspección la comisión concluye que:*



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

801

27 AGO 2018

2

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA SEÑORA YANINA ANGARITA EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DEL BALNEARIO CARACOLÍ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CODAZZI-CESAR"

*Teniendo en cuenta la distancia existente entre el cauce del rio y el kiosko construido que es de 12 metros, se puede decir que dichas actividades de construcción se realizaron dentro de la franja de protección DEL CAUCE del rio, estas prácticas son una evidente violación al artículo 83 del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del medio ambiente.*

*Es menester informar que según el decreto 3930 de 2010, el cual trata sobre la destinación genérica de las aguas superficiales, subterráneas y marina; este afirma en su artículo 9 el cual trata sobre la prioridades para usos del agua. Para los efectos del presente Decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua*

*(...)*

*(...)*

*Debido a esta situación podemos concluir que la señora Yanina Angarita no está respetando la prioridad para el uso del agua, poniendo en riesgo la salud de la población beneficiaria del acueducto.*

*(...)"*

Que mediante Resolución No. 143 del 11 de Junio de 2014 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Yanina Angarita y se Impuso medida preventiva, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha 18 de Septiembre de 2014

Que mediante Auto No. 441 del 04 de mayo de 2018 se Designa a los operarios calificados Consuelo Villero y Germán Bolaños para que realicen Inspección Técnica en el lugar donde funcionan las instalaciones del Balneario Caracolí, municipio de Codazzi, Cesar.

Que el día 16 de mayo de 2018 se realizó visita de inspección técnica en el Balneario Caracolí, Vereda la Duda, ubicado agua arriba de la Bocatoma del Municipio de Codazzi, Cesar, señalando en el correspondiente informe lo siguiente:

- ✓ Que aguas arriba de la Bocatoma EMCODAZZI E.S.P., en la vereda La Duda, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, se encuentra un predio presuntamente de propiedad de Alfredo Angarita.
- ✓ Que el negocio instalado por Yanina Angarita no existe (Kiosko utilizado como pista de baile) en el Balneario Caracolí, ubicado en la margen izquierda del Rio Margiraiimo.
- ✓ Que la destrucción del kiosko fue realizada parcialmente, teniendo en cuenta que parte de la estructura quedó aun en pie, la cual debe ser retirada del lugar.
- ✓ Que los trinchos ubicados en medio del cauce del Rio Margiraiimo fueron destruidos en su totalidad.
- ✓ Que el área intervenida ha sido restaurada morfológicamente, teniendo en cuenta que el recurso hídrico de la corriente Magiraiimo, discurre libremente sin ningún obstáculo.

Que el día 19 de Junio de 2018 la señora Gianina Angarita oficio suscrito por el jefe de la Umata de Agustín Codazzi – Cesar, donde hace que constar que el sitio denominado EL CARACOLÍ no se encuentra en funcionamiento de actividades turísticas, al contrario se encuentra en abandono y con daños en las cercas causados por las personas que ingresan de manera intransigente a dicho predio.

80 27 AGO 2018

3

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA LA SEÑORA YANINA ANGARITA EN SU CONDICION DE PROPIETARIA DEL BALNEARIO CARACOLÍ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CODAZZI-CESAR"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.**

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**"Artículo 23. Cesación de procedimiento.-** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, teniendo en cuenta que el informe técnico de visita de inspección practicada el pasado 13 de mayo de 2018 da cuenta de la inexistencia de las circunstancias que dieron lugar al inicio de la presente investigación, al igual que la constancia emitida por el Jefe de la Comisaría de la Umata del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, se procederá a la cesación de la presente investigación por inexistencia del hecho investigado, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar,

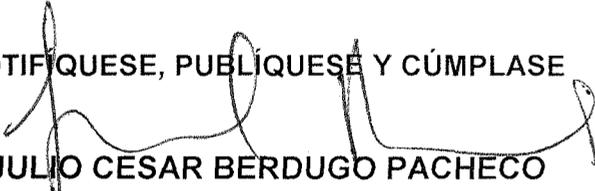
### DISPONE:

**FUNDAMENTO:** Decretar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental seguido contra la señora YANINA ANGARITA, conforme a las motivaciones expuestas.

**SUMARIO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**TERMINACIÓN:** Procédase con el archivo de la presente investigación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR BERDUGO PACHECO  
Jefe Oficina Jurídica (E)

Procuradora JAF.- Abogada Externa

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos 5748960 018000915306  
Fax: 5737181